



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 5/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa contra la Sentencia núm. 042-2018-SEEN-00049, dictada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
SÍNTESIS	<p>El conflicto –de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes– data del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia autorizó el arresto de los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa. Esto, basándose en la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América con motivo de los cargos presentados en su contra por asociación ilícita para importar y distribuir sustancias controladas (cocaína) y lavado de activos, en violación de las secciones 812, 841, 846, 963, 953 y 960 del Título 21, así como las secciones 1956 (h) y 1957 (a) del Título 18, del Código de los Estados Unidos de América.</p> <p>En los susodichos autos también se ordenó, entre otras cosas, el sobreseimiento de la solicitud formulada por el Ministerio Público en relación con la localización e incautación de los bienes pertenecientes a los extraditables: Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa, hasta tanto estos bienes fueran identificados e individualizados.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa fueron extraditados voluntariamente a los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar los cargos presentados en su contra. Allí resultaron condenados penalmente y fue ordenado el decomiso de los bienes de su propiedad que se encontrasen en los Estados Unidos de América.

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sus investigaciones locales, constató que los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa adquirieron varios bienes inmobiliarios de parte de varias empresas. En ese tenor, dicho ente persecutor solicitó al Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional una orden de allanamiento y secuestro de varios apartamentos localizados en el centro comercial y habitacional Malecón Center, así como de los efectos mobiliarios, vinculados a la investigación, que pudieran localizar allí. Esta solicitud fue consentida mediante la Resolución núm. 07573-07-162, del seis (6) de mayo de dos mil siete (2007). Su ejecución, por parte del Ministerio Público, se perpetró el ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007).

Tras cumplir con las condenas y condiciones impuestas por la justicia de los Estados Unidos de América, los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa solicitaron, en varias ocasiones –sin obtener la satisfacción de sus pretensiones– al Ministerio Público la devolución de los bienes de su propiedad que fueron incautados. Por tales motivos, procedieron a interponer el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) una acción constitucional de amparo por violación a sus derechos fundamentales a la propiedad y tutela judicial efectiva ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 180-2015, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), por resultar notoriamente improcedente. A tales efectos, el juez de amparo consideró que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia aún se mantiene apoderada –fruto del sobreseimiento realizado en dos mil cinco (2005) – de aspectos ligados a los bienes cuya devolución se procura y, por ende, los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa deben requerir allí la susodicha entrega. En ese tenor, los ahora recurrentes interpusieron, aproximadamente dos (2) años



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>después: el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), otra acción de amparo ante la Segunda Sala –o Cámara Penal– de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se le ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, entregar o devolver los bienes que les fueron secuestrados o incautados.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4119-2017, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró su incompetencia para conocer la referida acción de amparo y envió el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que, mediante el sistema aleatorio, designase una de sus salas para el conocimiento de la susodicha acción constitucional. En cumplimiento de lo anterior, resultó asignada, para conocer del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Este tribunal, mediante la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles la acción de amparo al considerar que existe otra vía judicial efectiva para la solución del caso, esto es: el ejercicio del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 180-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la primera acción de amparo interpuesta por los señores Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa. Esta última sentencia –la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049– comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049, dictada el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00049.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis David Ulloa y Jean Paul Ulloa; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Carrasco Familia contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	<p>El conflicto se contrae a la demanda laboral sometida por el señor Roberto Carrasco Familia en contra de la empresa Affiliated Computer Services (ACS), y de la señora Alba Luna, la cual fue acogida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011). Las partes demandadas fueron condenadas a pagarle al demandante la suma de ciento seis mil veinticuatro pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (\$106,024.64), por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos durante el período que laboró en la empresa recurrida.</p> <p>La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de los recursos de apelación que interpusieron la empresa ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.) y el señor Roberto Carrasco Familia en contra de la decisión descrita en el párrafo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>anterior, rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia recurrida. A su vez, este último fallo fue recurrido en casación y fue declarado inadmisibile por medio de la Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). En desacuerdo con el resultado, el recurrente interpuso la revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Carrasco Familia, contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Roberto Carrasco Familia, así como a las partes recurridas, empresa ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.) y la señora Alba Luna.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Belarminio de Jesús Mercado González contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	A raíz del homicidio del señor José Ramón Crespo Martínez, el Ministerio Público inició un proceso penal que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 102/2011, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de junio de dos mil once (2011). Esta decisión, por una parte, declaró culpable al señor Oscar de Jesús Mercado Filpo de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización a favor de los



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

recurridos. De otra parte, dicho fallo dictaminó la culpabilidad del señor Belarminio de Jesús Mercado González por transgredir los párrafos II y III, artículo 39, de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a cinco (5) años de reclusión menor y ordenando la confiscación de las armas de fuego no registradas que fueron halladas en su vivienda.

En desacuerdo con dicho fallo, ambos imputados interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron acogidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 0360/2012, de quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), que anuló la Sentencia núm. 102/2011 y ordenó la celebración de un nuevo juicio. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del nuevo juicio, declaró nueva vez la culpabilidad de los señores Oscar de Jesús Mercado Filpo y Belarminio de Jesús Mercado González, mediante la Sentencia núm. 38-2014, expedida el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

Frente a esta decisión, los señores Oscar de Jesús Mercado Filpo y Belarminio de Jesús Mercado González interpusieron sendos recursos de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Mediante su Sentencia núm. 0488-2014-CPP, de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), la corte de alzada, de una parte, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Mercado González, en cuanto a la falta de motivación sobre las conclusiones por él presentadas ante el tribunal de primer grado, en virtud de las cuales dictó directamente sentencia, y confirmó la decisión en sus demás aspectos. De otra parte, la corte a quo desestimó el recurso de apelación presentado por el coimputado Oscar de Jesús Mercado Filpo.

Inconformes con dicho fallo, ambos imputados interpusieron sus respectivos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 395, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). Contra esta última decisión es que el coimputado, señor Belarminio de Jesús Mercado González, interpone el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Belarminio de Jesús Mercado González contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 395, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Belarminio de Jesús Mercado González; y a las partes recurridas, señores Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y el menor JCB, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Noé de la Cruz Acosta contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00066, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Noé de la Cruz Acosta como segundo teniente, mediante la Orden General núm. 38-2012, de la Dirección General de la Policía Nacional, con efectividad a partir del ocho (8) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>julio de dos mil doce (2012). En tal virtud, alegando que su cancelación de las filas de la Policía Nacional, sin derecho a pensión, fue realizada vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, así como al margen de lo dispuesto por el marco legal vigente en ese momento, regido por la Ley núm. 96-04 , Institucional de la Policía Nacional, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por aplicación del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, en ocasión de que la misma fue interpuesta luego del vencimiento del plazo correspondiente.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Noé de la Cruz Acosta interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Noé de la Cruz Acosta, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Noé de la Cruz Acosta y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud hecha por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción al director general de la Policía Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a fin de obtener la entrega de una copia certificada de la Resolución núm. 1042, de catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005), mediante la cual fue reconsiderada su pensión otorgada con motivo a su retiro forzoso efectivo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005).</p> <p>Ante la ausencia de respuesta de la indicada solicitud, el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción interpuso una acción de hábeas data contra la Dirección General de la Policía Nacional y su incumbente, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción contra la Dirección General de la Policía Nacional y su titular, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular realizar la reconstrucción de la información contenida en la Resolución núm. 1042, de catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005), sobre la reconsideración de oficio de la pensión otorgada al señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>ejecución del indicado acto administrativo. Una vez reconstruida la documentación, que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, se ordena la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.</p> <p>QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el pago de un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y su director general; a la parte recurrida, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción; y al procurador general administrativo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina cuando la parte recurrente, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, acuerdan entre ellos un contrato de inquilinato sobre una vivienda en la cual se pretende instalar una casa de descanso post operatorio; a tales efectos, los señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, solicitan al Ayuntamiento del Distrito Nacional el cambio de uso de suelo; dicha



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>solicitud recibió como respuesta una objeción a tal requerimiento, lo que provocó que la parte recurrente presentara una acción de amparo, por entender que se estaba violentando su derecho a la propiedad, al trabajo, a la libre empresa, a la igualdad, a la libertad de tránsito, entre otros. Dicha acción fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía; en desacuerdo con esta decisión, interponen el presente recurso de revisión constitucional por ante este tribunal.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yeison David Mañón Quezada contra la Resolución núm. 369-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Yeison David Mañón Quezada fue condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber sido acusado del asesinato de los señores Roberto Starling Sabino Celedonio y Junior Miguel de la Cruz, pena que fue dictada por mediación de la Sentencia núm. 369-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).</p> <p>Esta decisión fue objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de once (11) de julio de dos mil catorce (2014).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Yeison David Mañón Quezada, contra la Sentencia núm. 369-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 de la Constitución, y 53.3, literal b), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Yeison David Mañón Quezada, a la parte recurrida, señores José Ramón Díaz Reyes, Teodora Celedonio, María Soriano Sosa, y al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nancy Alejandrina Suazo de Bonó contra la Sentencia núm. 17, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>La génesis del caso se contrae, con motivo de la querrela penal con constitución en parte civil incoada por la hoy recurrente, señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó, en contra de los señores Guillermo Mas y Miguel Villalonga y la Cadena Bávaro; enmendada por la querellante mediante instancia, del cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), ante el juez de instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que se haga constar en su texto como querrela criminal por abuso de confianza (Art. 408, del Código Penal) con constitución en parte civil en contra de los hoy recurridos, Bávaro Beach Resort, y/o Bávaro Palace y sus representantes legales, Miguel Villalonga (Autor) y Guillermo Mas (cómplice) y en su defecto, por sus representantes legales.</p> <p>Al respecto, interviniendo la Sentencia núm. 781-2002, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil dos (2002), de la cual: 1.- En el aspecto penal: a) Declaró regular y válido el proceso en contumacia seguido contra los señores Miguel Villalonga y Guillermo Mas; b) Los declaró culpables de violar el Art.408 del Código Penal Dominicano .c) Los condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión. c) rechazó el pedimento de inadmisibilidad formulado por la defensa fundada en que la parte civil había hecho uso de la vía civil. d) Declaró buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la querellante constituida en parte civil; e) Los condenó al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrente, señora Nancy Suazo Gatreux de Bonó, por la suma de cuatro millones setecientos sesenta y cuatro ciento ochenta y un peso dominicano con 00/100 (\$4,764, 181.00).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia núm. 781-2002, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), la Sentencia núm. 248-SS-2008, mediante la cual: Declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por Miguel Villalonga y Nancy Suazo Gautreaux, modificó la sentencia impugnada disponiendo siguiente: 1. En el aspecto penal: a) Declaró a Miguel Villalonga no culpable de los hechos que se le imputan, Declaró a Guillermo Mass, culpable de violar el Art. 408 del C.PD. en perjuicio de la hoy recurrente. En el aspecto civil: a) Declaró buena y válida la constitución en parte civil de la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, en lo que concierne a Guillermo Mas por su hecho personal y a Bávaro Beach S.A., y Bávaro Palace. S.A, (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) en sus calidades de terceros civilmente responsables; b) Lo condenó al pago de setecientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y uno pesos dominicanos con 00/100 (\$764,181.00).

Dicha decisión fue recurrida en casación por Bávaro Beach S.A., y Bávaro Palace. S.A, (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace), la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 112-2009, casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que haga una nueva valoración del recurso de apelación. La Corte de Apelación mediante la Sentencia núm. 28/2010, y declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Barceló Beach, S.A., y Bávaro Palace, S.A., (Bávaro Beach Resort Y Bávaro Palace) contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, anuló la sentencia recurrida en el aspecto civil; y ordenó el envío del expediente, ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para la celebración de un nuevo juicio.

El tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 109/2012, mediante la cual, en el aspecto civil: a) declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil interpuesta por la hoy recurrente y; b) en cuanto al fondo, condenó a la hoy recurrida a la devolución de cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos treinta y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$475,539.00) del inventario; cuarenta y ocho mil seis cientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (\$48,690.00) por conceptos de maniqués y útiles doscientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$239,692.00) por los valores dejados de pagar; c) además, los condenó al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,300,000.00) en favor de la hoy recurrente, señora Nancy Suazo Gatreau, como justa reparación por los daños morales y materiales causados, ascendiendo la suma total a tres millones sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres mil novecientos veintiún pesos dominicanos con 00/100 (\$3,063,921.00).</p> <p>Inconforme con la decisión, las hoy recurridas, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 255-2013, la cual: a) Declaró con lugar los recursos de apelación, modificó la parte in fine del ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, condenó a. Bávaro Beach Resort Golf y Casino, Bávaro Palace Y Golf Bávaro, S.A. al pago de los intereses civiles de las sumas fijadas en la sentencia recurrida y confirmó la sentencia recurrida en los demás aspectos.</p> <p>Por este motivo, las partes recurridas interpusieron un recurso de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 17 casó sin envío y ordenó que el tribunal competente para conocer el aspecto civil, lo es la jurisdicción civil, no la penal, motivo por el cual la hoy recurrente, señora Nancy Alejandrina Suazo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa alegando que la aludida sentencia le vulnera derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva, y debido proceso.</p>
<p>DISPOSITIVO</p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó, contra la Sentencia núm. 17, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia señalada en el ordinal anterior.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó y a la parte recurrida, Barceló Beach, S.A., y Bávaro Palace, S.A., (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace)</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Rafael Mercedes (fallecido) y una segunda litis sobre derechos registrados y nulidad de venta, interpuesta por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, en contra del señor Jonathan Abreu de la Cruz, actual recurrido, en razón de que la venta del inmueble en cuestión fue supuestamente realizada sin el consentimiento de su copropietaria y bajo falsificación de la firma del señor Rafael Mercedes. Ambas demandas fueron fusionadas y el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís las rechazó por no haberse comprobado los vicios alegados.</p> <p>Las recurrentes incoaron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, por entender que la corte a-quo había hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con ese fallo las recurrentes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 744, y rechazó el recurso bajo el entendido de que no se había comprobado vulneración alguna. Es pues esta decisión el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 744.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, y al recurrido, señor Jonathan Abreu de la Cruz.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto data de una demanda en cobro de pesos que interpusieron Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra el Ayuntamiento de Santiago, por concepto de deuda contraída en ocasión del Contrato de ejecución de obra núm. 285-2010, intervenido entre ambos el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).

La referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante su Sentencia núm. 365-14-01460 y, en consecuencia, resultó condenado el Ayuntamiento de Santiago a pagar, a favor de Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, la suma de dos millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 31/100 (\$2,147,682.30) y un interés mensual de un por ciento (1%) de la suma adeudada, computable a partir del momento en que se interpuso la demanda.

Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación motorizado por el Ayuntamiento de Santiago que fue declarado inadmisibile por tardío mediante la Sentencia núm. 358-15-00119, dictada el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Esta última –la sentencia de la Corte de Apelación–, pese a ser notificada al Ayuntamiento de Santiago mediante el Acto núm. 591-2017, de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), no fue recurrida en casación al trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017), conforme certifica la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Con el interés de ejecutar el cobro de la acreencia reconocida anteriormente Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez notificaron al Ayuntamiento de Santiago y a su alcalde, Abel Atahualpa Martínez Durán, el Acto núm. 911-2017, a fin de que procedieran a incluir en el ejercicio presupuestario de dicho ente edilicio, correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), la totalidad de los valores adeudados hasta ese momento, a saber: tres millones ciento treinta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 17/100 (\$3,135,616.17), por concepto de capital e intereses generados hasta la fecha en ocasión de la condena anterior.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Ante la apatía del Ayuntamiento de Santiago frente al citado requerimiento, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, la cual comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457.</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en contra del Ayuntamiento de Santiago y del señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su condición de alcalde.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento de Santiago consignar, dentro de su partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veinte (2020), el importe de la condena –en capital e intereses– establecida en la Sentencia núm. 365-14-01460, dictada el dos (2) de septiembre del dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ayuntamiento de Santiago cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>decisión, en contra del Ayuntamiento de Santiago, a ser aplicada a favor de los accionantes, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez; a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago y Abel Atahualpa Martínez Durán, en su condición de alcalde.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**